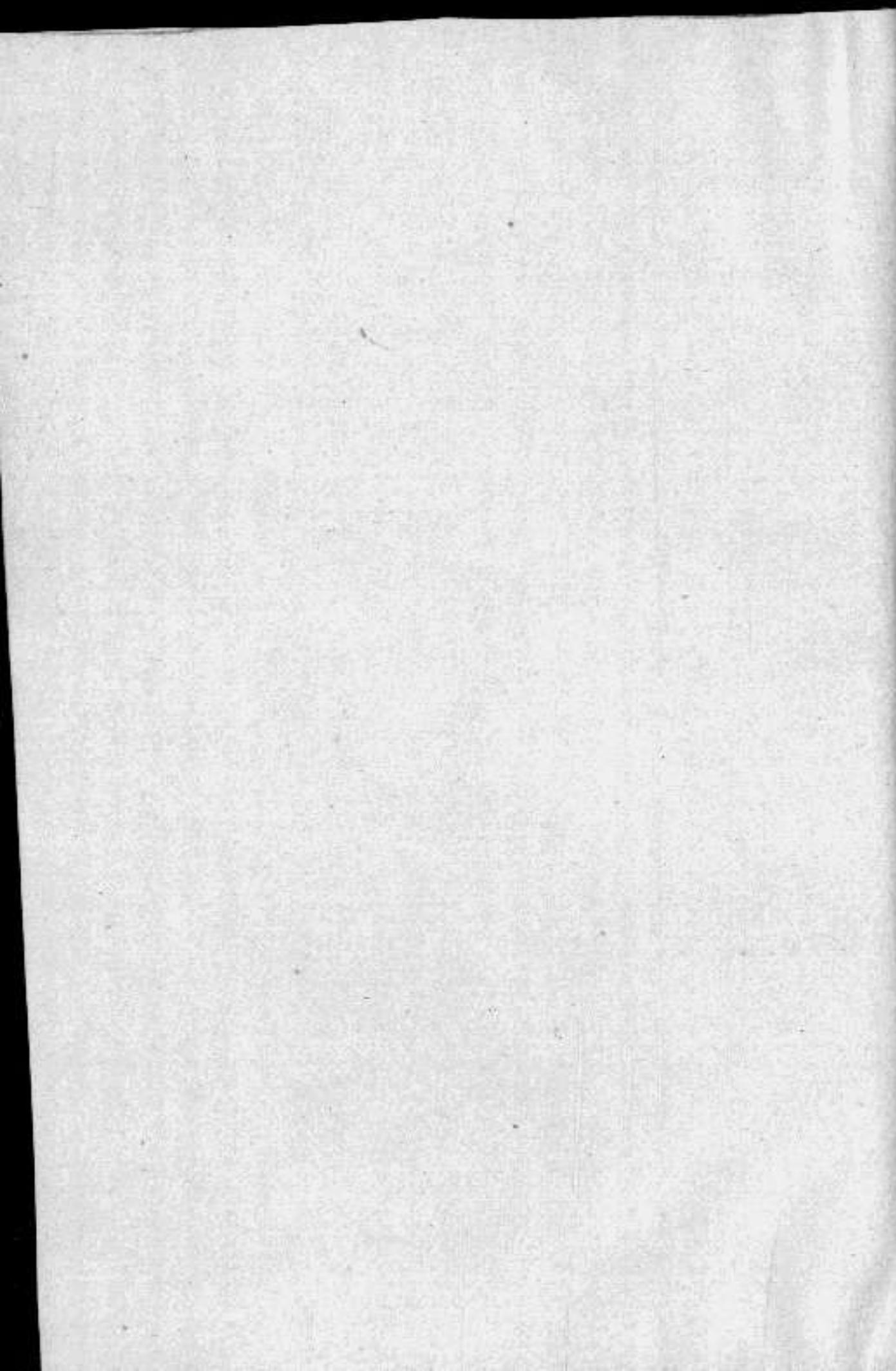


1942-1943

1942-1943
YONG CHANG
CHANG

ATN
7222

8010



N-24775

ATH 1.812

R-13983

CONSTITUCIONES

DE LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

DE

PAMPLONA,

*establecida por el Real Colegio de
Abogados de la misma Ciudad,
bajo la inmediata proteccion del
Real y Supremo Consejo
de este Reino de
Navarra.*

PAMPLONA.

Imprenta de Francisco Erasun y Rada.

Año 1826.



CONSTITUCIONES

DE LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

DE

PAMPLONA

Escritas por el Real Consejo de
la Academia de la Jurisprudencia
de Pamplona, y aprobadas por el
Real y Supremo Consejo de
Indiferente de Navarra de
Navarra.

PAMPLONA.

Imprenta de Francisco Esteban y Rada.

Año 1808.

CONSTITUCIONES

DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

DE

PAMPLONA.

Constitución primera.

*Del restablecimiento, proteccion, y sello
de la Academia.*

ARTÍCULO I.

La Academia se restablece por el Real Colegio de Abogados de Pamplona, conforme á lo dispuesto en el capitulo veinte y siete de la ley de ereccion de este Cuerpo.

ARTÍCULO II.

Se restablece bajo la inmediata proteccion del Real y Supremo Consejo de este Reino de Navarra, como estaba la antigua.

ARTÍCULO III.

Tendrá el uso de sello compuesto de un leon, corona y cadenas, que son las armas de la Capital, y en la orla la inscripcion siguiente. *Academia de jurisprudencia de Pamplona.*

ARTÍCULO IV.

Este será el título con que se denominará.

*CONSTITUCION SEGUNDA.**De la Patrona.*

Será Patrona Maria Santísima bajo el misterio de su Inmaculada Concepcion, que lo es del Real Colegio; y respecto de que éste le dedica una solemne funcion anual, la Academia no hará otra.

*CONSTITUCION TERCERA.**De los Empleos.*

ARTÍCULO I.

Habrá un Presidente, tres Vice-Presidentes, un Fiscal, un Secretario, y un Vice-Secretario.

ARTÍCULO II.

El Presidente cuando asista , el Vice-Presidente en egercicio , el Fiscal , el Secretario y el Vice-Secretario , ocuparán las primeras sillas al frente de la mesa , siguiendo el orden de preferencia con que están colocados en éste artículo.

CONSTITUCION CUARTA.

Del Presidente.

ARTÍCULO I.

El Empleo de Presidente es honorifico , y el que lo sea no tendrá precision de asistir á las juntas.

ARTÍCULO II.

Se nombrará anualmente , pero podrá ser reelejido.

ARTÍCULO III.

Cuando asista egercerá las funciones propias de la presidencia , como son el uso de la campanilla , y llevar la voz en cuanto ocurra.

ARTÍCULO IV.

Nombrará individuos para cualquiera comision propia de la Academia.

ARTÍCULO V.

Declarará en caso de duda quienes han incurrido ó no en las penas , y podrá moderar estas interviniendo causa muy justa.

ARTÍCULO VI.

Siempre que notáre , ó el Fiscal le haga presente alguna falta no prevenida en las constituciones impondrá la pena que juzgue competente.

ARTÍCULO VII.

Su voto será de calidad en las votaciones en que haya empate.

ARTÍCULO. VIII.

Cuando éntre ó salga estando formada la Junta todos los individuos se pondrán en pie.

CONSTITUCION QUINTA.

De los Vice-Presidentes.

ARTÍCULO I.

Serán Vice-Presidentes tres Abogados Acadé-

micos jubilados de seis años, que no hayan obtenido antes ese destino.

ARTÍCULO II.

Los nombrados que tengan nueve años de abogacía no estarán obligados á aceptar el cargo, pero aceptado, deberán desempeñarlo puntualmente.

ARTÍCULO III.

Sin embargo de lo establecido en los dos artículos anteriores, por ahora, y mientras que en la Academia no haya un número suficiente de Abogados, podrá ser elegido cualquiera de los del Real Colegio residente en Pamplona; pero con la diferencia de que teniendo el electo doce años de abogacía no se le podrá precisar á admitir el encargo, y si no llega á esa antigüedad deberá desempeñarlo sin escusa, no mediando un justo impedimento.

ARTÍCULO IV.

Los Abogados nombrados conforme á lo dispuesto en el artículo anterior que no fueren Académicos, no pagarán cantidad alguna de las señaladas para estos, y solo asistirán mientras

ejerzan los empleos para que han sido nombrados.

ARTÍCULO V.

Los Vice-Presidentes serán nombrados en la Academia inmediata á San Lucas, y el mas antiguo desempeñará el cargo desde ese dia hasta Navidad; el segundo desde esta época hasta Resurreccion; y el tercero el tiempo que falta hasta San Fermin.

ARTÍCULO VI.

En los casos de ocupacion, ú otra causa podrán substituirse mutuamente de conformidad.

ARTÍCULO VII.

En ausencia del Presidente ejercerá el Vice-Presidente las mismas funciones en todo lo que no se esceptúe por Constitucion.

ARTÍCULO VIII.

Será del cargo de los Vice-Presidentes arreglar los casos, ó papeletas para la formacion de demandas y procesos.

ARTÍCULO IX.

Igualmente el proveer los decretos de sus-

(9)

tanciacion de los pleitos , y disponer lo conveniente cuando estos se han de entregar para informes.

CONSTITUCION SEXTA.

Del Fiscal.

ARTÍCULO I.

Será un Abogado, ó Doctor, de la clase de Academicos asistentes.

ARTÍCULO II.

Por ahora, y mientras no haya en la Academia individuos de esa clase podrá ser elegido un Abogado del Colegio, en las mismas circunstancias que se dispone en los artículos tres y cuatro de la Constitucion sobre Vice-Presidentes.

ARTÍCULO III.

Se renovará dos veces al año, nombrandose por San Lucas , y en la siguiente Academia al dia de Ceniza.

ARTÍCULO IV.

Hará que se observen exactamente las constituciones , y acuerdos de la Academia.

ARTÍCULO V.

Cuidará de la formalidad en todos los actos , y egercicios.

ARTÍCULO VI.

No se remitirán multas , ni se decretará memorial alguno sin pasarse al Fiscal , para que manifieste su dictámen.

ARTÍCULO VII.

Las censuras , ó respuestas del Fiscal no se dilatarán mas que de una Junta á otra , sino en un caso de mucha gravedad , y en que sea necesario mas tiempo.

ARTÍCULO VIII.

Censurará , ó aprobará las sentencias que se diesen , poniendo al pie de las mismas certificacion de si están ó no conformes las citas con los autores y lugares , sin discrepar ni en un número.

ARTICULO IX.

Intervendrá en las cuentas, entrega de papeles, y demas efectos.

CONSTITUCION SÉTIMA.

Del Secretario.

ARTÍCULO I.

Será un Abogado, ó Doctor, de los que actualmente asisten.

ARTÍCULO II.

En el caso de no haber Academicos de esta clase podrá serlo un Bachillér.

ARTÍCULO III.

Se nombrará, y ejercerá el empleo por igual tiempo que el Fiscal.

ARTÍCULO IV.

Tendrá corrientes los libros necesarios para el asiento de admisiones, jubilaciones, despedidas y espulsiones; y los de acuerdos y nombramientos, y llevará la lista de los Academicos.

ARTÍCULO V.

Dará cuenta de todos los expedientes que se pongan en su poder.

ARTÍCULO VI.

Leerá las esquelas, memoriales y cuantos papeles se presenten, estenderá sus decretos, y autorizará cuanto ocurra.

ARTÍCULO VII.

En cada Junta pondrá nota del pleito que ha de verse en la inmediata, sus defensores y Juez.

ARTÍCULO VIII.

Tendrá en su poder el sello de la Academia para usar de él en las certificaciones, y demas documentos que lo exijan.

ARTÍCULO IX.

No autorizará los de esta clase sin que antes estén firmados por el Presidente, exceptos los casos de ausencia ó enfermedad, en que los firmará el Vice-Presidente.

ARTÍCULO X.

No dará certificaciones sin que preceda memorial y mandato de la Academia, firmado por el que presida, y anotado en el libro de acuerdos.

ARTÍCULO XI.

Seguirá la correspondencia que fuere necesaria con los ausentes.

ARTÍCULO XII.

Recaudará los fondos de la Academia, y las multas que se impongan.

ARTÍCULO XIII.

Cuando concluya su empleo hará entrega formal al sucesor de los libros, y demás de su cargo con inventario, é intervencion del Fiscal, y dará las cuentas correspondientes.

ARTÍCULO XIV.

Estará esento de todos los egercicios por el tiempo de su empleo.

CONSTITUCION OCTAVA.

Del Vice-Secretario.

ARTÍCULO I.

Será un Academico asistente, y en ausencia del Secretario lo substituirá.

ARTÍCULO II.

Distribuirá á los nombrados los egercicios que se les señalen, anotará en el libro los encargados de las sentencias, y cancelará los asientos cuando se entréguen.

ARTÍCULO III.

Reconocerá en todas las Juntas los autos que se lleven, y hallandolos defectuosos lo hará presente al Fiscal para que pida la pena correspondiente.

ARTÍCULO IV.

Tomará razon de las multas con expresion del dia en que se impongan.

ARTICULO V.

Concluidos todos los egercicios leerá la lista de los multados, y participará al Fiscal los que fueren morosos á efecto de que pída lo que corresponda, anotando cuando se dupliquen las multas.

ARTÍCULO VI.

Los artículos tres y cuatro de la Constitución precedente, comprenden tambien al Vice-Secretario.

CONSTITUCION NOVENA.

De las obligaciones del mas moderno.

ARTÍCULO I.

La Academia tendrá un Portero de cuyo cargo será abrir y cerrar la sala, limpiarla, preparar la mesa, servir al Secretario, llevar avisos ó esquelas, y practicar todo lo demas correspondiente á ese destino.

ARTÍCULO II.

En el caso de que por el corto número de

(16)

individuos, ó por otra causa no puedan proporcionarse fondos para dotacion del Portero, deberá el individuo mas moderno acudir antes de la hora destinada para tener abierta la sala, cuidará de cerrarla, ausiliará al Secretario para recoger los libros y papeles, fijará la cédula en que se anuncie los que han de ejercitar en la siguiente junta, en una tabla que habrá para ese efecto, é instruirá á los pretendientes en las diligencias que deberán practicar.

ARTÍCULO III.

Cuando falte el mas moderno lo reemplazará en estos encargos el que le anteceda; pero siempre será esceptuado de ellos el que fuere Sacerdote, ó Doctor.

CONSTITUCION DIEZ.

De las Juntas.

ARTÍCULO I.

Las Juntas darán principio por San Lucas, observandose las vacaciones de Navidad y Resurreccion como en los Tribunales Reales, y se finalizarán por San Fermin de Julio.

(17)

ARTÍCULO II.

Habrà dos cada semana en los lunes y jueves , que no sean festivos ; pues en ese caso se trasladarán al dia inmediato.

ARTÍCULO III.

Serán siempre por la tarde , y la Academia arreglará las horas en que debe darse principio , conforme á los tiempos.

CONSTITUCION ONCE.

Del número y órden de los individuos.

ARTÍCULO I.

No habrá número fijo de individuos , y estos guardarán el órden de su antigüedad en la Academia , prefiriendo los Abogados á los Doctores , y estos á los Bachilléres.

ARTÍCULO II.

Los Académicos fundadores , ó sea los que se inscriban desde el principio , tendrán la antigüedad de sus respectivos títulos de Abogados , Doctores y Bachilléres.

ARTICULO III.

Los Pasantes residentes en Pamplona, que no quieran inscribirse en la Academia, no serán admitidos en los estudios de los Abogados.

CONSTITUCION DOCE.

De las elecciones.

ARTÍCULO I.

Estas se harán en las Juntas inmediatas á San Lucas, y al dia de Ceniza.

ARTÍCULO II.

En la primera se proveerán todos los empleos anuales, y en la segunda los que se renuevan á mitad del año.

ARTÍCULO III.

Los nombramientos de Cargos, incluso el de Presidente, se harán por la Academia á pluralidad rigurosa de votos, y en caso de empate decidirá el que presida.

ARTÍCULO IV.

La disposicion del articulo precedente no se

entiende para la instalacion de la Academia ; pues las elecciones primeras se harán por la Junta de Gobierno del Real Colegio de Abogados.

ARTÍCULO V.

En los casos de vacante por ausencia, fallecimiento ú otra causa, se nombrará por el Presidente un substituto, hasta que se verifique otra junta.

ARTICULO VI.

A nadie podrá darse empleo inferior al que ha ejercido antes.

ARTÍCULO VII.

A los electos se dará la posesion en seguida de concluidos los nombramientos.

CONSTITUCION TRECE.

De los egercicios.

ARTÍCULO I.

Reunida la Academia, lo que se entenderá en habiendo seis individuos, se dará principio

á los egercicios leyendo el Secretario las instrucciones del pleito sobre que se ha de informar en la siguiente junta, y en seguida dará cuenta de los escritos, memoriales, ó esquelas que se presenten, y se decretarán.

ARTÍCULO II.

Concluido el despacho, el Vice-Presidente entregará al individuo, ó individuos á quienes corresponda la papeleta de caso para formar la demanda, procurando alternarlas en civiles, canónicas y criminales.

ARTÍCULO III.

Esta deberá llevarse á las siguiente junta bien escrita en papel sin cortar, con folios, autos, fecha, Escribano, y con la cubierta al principio que contenga el año, las partes y materia del litigio, dirigida en forma al que debe responder; y éste seguirá el mismo método.

ARTÍCULO IV.

Despues se esplicará un capítulo ó accion de que trata *Suarez de Paz*, en su práctica, ilustrándola con la disposicion de las leyes, y doctrinas de los autores mas célebres.

ARTÍCULO V.

A continuacion se explicarán alternativamente en una junta dos leyes de este Reino, empezando por el primer libro y titulo de la novisima recopilacion ; en otra, dos capítulos del fuero, y en otra, dos de las constituciones sinodales del Obispado.

ARTÍCULO VI.

Los Vice-Presidentes cuidarán de que en la explicacion sobre cualquiera de las tres materias, se espese lo que está en observancia, ó las novedades y alteraciones que haya habido, sean por establecimiento posterior, ó por no uso.

ARTÍCULO VII.

El último ejercicio será la vista de un pleito en tribunal superior, ó inferior, del que harán relacion alternativamente los cuatro individuos mas modernos, formando arbol genealógico en los que fuere necesario, y poniendo nota del dia en que se vé la causa, su Juez ó Jueces.

ARTÍCULO VIII.

Acabada la relacion informarán los individuos

que exija la naturaleza de la causa, debiendo cuando menos esponer tres citas sobre proposiciones diferentes que no sean *per se notas*, sobre lo que celará el Fiscal, y de que no se aleguen autores espuestos por otros citados, suponiendo haberse visto varios libros, siendo uno mismo.

ARTÍCULO IX.

Nadie podrá replicar á los que informen sino el que presida la Junta, ó el que fuere Juez de la causa; pero despues de haberse concluido podrá cualquiera individuo advertir lo que le parezca y discutirse sobre el punto, observando moderacion, y sin interrumpirse unos á otros.

ARTÍCULO X.

Despues se entregará el pleito al individuo que fuere Juez de la causa, quien deberá dar la sentencia fundada con igual número de citas, y en la forma dispuesta para los informes, en el perentorio término de un mes.

ARTÍCULO XI.

Con la aprobacion del Real y Supremo Consejo, se sacarán del archivo pleitos civiles y

criminales que se hallen concluidos, á fin de que los Académicos puedan instruirse en hacer relaciones, é informar sobre ellos.

ARTÍCULO XII.

En este caso el Secretario de la Academia los recibirá en el archivo, y responderá de los procesos.

ARTÍCULO XIII.

La misma responsabilidad tendrá cualquiera individuo á quien se le entreguen para alguno de los objetos indicados.

ARTÍCULO XIV.

Antes de entregarse á los que hayan de hacer las defensas, se desglosarán la sentencia, ó sentencias, y lo que parezca al Vice-Presidente, y las custodiará el Secretario hasta que visto y determinado el pleito se vuelvan á unir; é inmediatamente se devolverán al archivo.

ARTÍCULO XV.

Los ejercicios de esplicacion empezarán por los individuos mas modernos, estando dispen-

(24)

sados de ellos los Abogados , y Doctores ; los de informes y sentencias por los mas antiguos.

ARTÍCULO XVI.

Si algun individuo se encarga de un egercicio correspondiente á otro , deberá éste desempeñar por el encargado uno de igual naturaleza en la junta que corresponda ; y si el encargado falta á cumplir el egercicio á que se obligó , pagará la multa aquel á quien habia de substituir.

CONSTITUCION CATORCE.

De los pretendientes.

ARTÍCULO I.

El que pretendiere entrar Académico , visitará al Presidente en su casa , y no encontrandolo dejará en ella una esuela espresiva del nombre , patria , grado , y pretension.

ARTÍCULO II.

Despues de esa visita entregará al Secretario un memorial que comprenda los mismos puntos , acompañandolo con el titulo á lo menos de Bachillér en leyes en Universidad aprobada.

ARTÍCULO III.

Estos se entregarán al Fiscal, quien para la inmediata junta pondrá una censura al pie del memorial, reducida á si encuentra algun reparo en los documentos, ó á si están corrientes.

ARTÍCULO IV.

En el segundo caso se decretará la admision, y se pondrá en noticia del admitido por el Secretario, avisandole para que concurra á la siguiente junta.

ARTÍCULO V.

Verificandolo asi, antes de dar principio á los ejercicios, jurará en manos del que presida con asistencia del Secretario, defender el misterio de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, no observar, ni enseñar aun con titulo de probabilísimo la doctrina del regicidio y tiranicidio, y guardar exactamente las Constituciones de la Academia.

ARTÍCULO VI.

Despues se sentará en el último asiento, se

le entregará un ejemplar de las constituciones, y pagará treinta reales fuertes por razon de entrada.

ARTÍCULO VII.

Se permitirá entrar á las juntas, ó asistir á ellas en clase de oyentes, á todos los que se hallen dedicados á la carrera de la jurisprudencia.

CONSTITUCION QUINCE.

De las penas.

ARTÍCULO I.

Las penas de la Academia serán de tres clases; multa pecuniaria, entendiendose por cada una un real de vellon; suspension de voz activa y pasiva; y espulsion.

ARTICULO II.

Todo individuo no jubilado deberá concurrir indispensablemente á las juntas, y la mera falta de asistencia se castigará con una multa.

ARTÍCULO III.

Si á este defecto se reuniere el estar encargado el que falta de algun egercicio, y no ha-

ber buscado quien le substituya , pagará el cuádruplo.

ARTÍCULO IV.

De la disposición de los dos artículos precedentes se exceptua al ausente , enfermo , ó que estubiere con pleito para recibirse de Abogado ; en cuyo caso se avisará al Secretario por una esquela , ó recado verbal.

ARTÍCULO V.

Ningun individuo podrá salir de la junta hasta que se hayan concluido los egercicios , y el que contraviniere incurrirá en la misma pena que si no hubiera asistido.

ARTÍCULO VI.

El Fiscal , Secretario y Vice-Secretario , y los individuos á quienes corresponda algun egercicio , incurrirán en una multa por cada defecto que cometan en las obligaciones que les están señaladas , escepto en los casos en que se disponga otra pena mayor.

ARTICULO VII.

El Secretario pagará el duplo sino anota los

sugetos á quienes correspondan los egercicios, y si por este motivo se falta á ellos; entendiéndose dicha pena por cada uno en que así suceda.

ARTÍCULO VIII.

Incurrirá en el cuádruplo siempre que falte algun papel ó efecto de los que están á su cargo, y si la perdida es de mayor entidad, la Academia podrá aumentar la pena segun le parezca.

ARTÍCULO IX.

Cuando el Vice-Secretario deje de anotar en el libro correspondiente los encargados de sentencias, ó de cancelar el asiento cuando las entréguen, sufrirá el cuádruplo.

ARTÍCULO X.

En igual pena incurrirá el individuo que pierda el pleito entregado para informe, sustanciacion, ó sentencia.

ARTÍCULO XI.

Además, si el pleito fuere de los estraídos del archivo, quedará sugeto á la responsabilidad legal.

ARTÍCULO XII.

Todos los individuos pagarán con puntualidad las multas, y si no lo hicieren á los ocho dias se duplicarán para la siguiente junta; y si aun asi no se pagasen, se privará de voz activa y pasiva al moroso, sin perjuicio de las que se vayan aumentando; y si nada se consigue, dispondrá la Academia lo que júzgue conveniente.

ARTÍCULO XIII.

En otras faltas no prevenidas en estas Constituciones el Presidente y la Academia podrán disponer la correccion segun la gravedad de la causa, y proceder hasta la espulsion de cualquiera de los individuos.

ARTÍCULO XIV.

Para ésta, es preciso que el Fiscal forme una representacion por escrito, y en su vista se avisará al Presidente y jubilados por si quieren asistir á las dos juntas siguientes, en las que deberá disculparse el acusado; y si no se presenta se nombrará quien lo defienda en la próxima sesion.

ARTÍCULO XV.

Sin mas trámites se procederá á votar; debiendo concurrir para la espulsion dos terceras partes de votos de los que se hallen presentes.

ARTÍCULO XVI.

Si se verifica, se pondrá en noticia del Real y Supremo Consejo, sin cuya superior aprobacion no se llevará á efecto la espulsion decretada.

ARTÍCULO XVII.

Aprobada ésta, se archivará la representacion fiscal, respuesta del defensor, y lo demas actuado en el asunto, y se pondrá nota en el libro correspondiente.

ARTÍCULO XVIII.

Al que hubiere sido espelido no se dará jamas certificacion de egercicios, ni se le admitirá de nuevo aunque lo solicite.

ARTÍCULO XIX.

Si no se reunen las dos terceras partes de votos para la espulsion, impondrá la Academia



la pena que juzgue conveniente al individuo de quien se trate.

CONSTITUCION DIEZ Y SEIS.

De las excusas y ausencias.

ARTÍCULO I.

El que quiera ausentarse por algun tiempo, ó tenga causas para no asistir presentará memorial á la Academia, la que deliberará despues de oir al Fiscal; pero si el individuo permanece en esta ciudad no se le concederá licencia mas que para un mes, aunque concluido podrá repetir la misma solicitud si se halla en igual caso; y en ambos pondrá el Secretario nota correspondiente.

ARTÍCULO II.

Quando un Academico actual ó jubilado sea promovido á alguna dignidad ó empleo recomendable, dará parte á la Academia, y ésta le contestará por medio de su Secretario, quien pondrá la nota correspondiente en los libros.

ARTÍCULO III.

Al que faltase á esta atencion, no se le dará certificacion alguna.

CONSTITUCION DIEZ Y SIETE.*De los enfermos y difuntos.***ARTICULO I.**

Noticiosa la Academia de que alguno de sus individuos se halla enfermo, nombrará el que presida dos que lo visiten; con cuyo informe si algo necesita se le librá por aquella.

ARTÍCULO II.

Quando suceda el fallecimiento de algun Academico, se cantará un nocturno y misa de difuntos solemne á espensas de la Academia; con asistencia de todos sus individuos, sin ceremonia.

CONSTITUCION DIEZ Y OCHO.*De la jubilacion.***ARTÍCULO I.**

La jubilacion será de dos clases; jubilacion de seis años, ó incompleta; y jubilacion de doce, ó completa.

ARTÍCULO II.

Para la primera se necesitan seis años de continua y forzosa asistencia, la que se entenderá interrumpida por ausencia de mas de un mes, aunque sea por causa de estudios; deduciéndose tales temporadas para el computo de los seis años.

ARTÍCULO III.

Para obtener la jubilacion completa es preciso que despues de ganar la incompleta, se asista por otros seis años una vez al mes.

ARTÍCULO IV.

La disposicion de los dos artículos precedentes no se entiende con los Abogados que se suscriban en la Academia desde su instalacion, pues estos podrán obtener la jubilacion con la mitad de tiempo; esto es, á los tres años de continua asistencia la incompleta, y la completa despues de otros tres.

ARTÍCULO V.

El que obtenida la jubilacion incompleta no asista una vez al mes, quedará privado de

voz y voto en el siguiente; si tampoco se presenta en este, se le pasará un recado atento para que asista; y si aun asi no lo hace, se le negará cualquiera certificacion que pida, y se le descontará todo el tiempo que faltó para la completa jubilacion.

ARTÍCULO VI.

El que desée obtener la jubilacion presentará memorial á la Academia, y esta dispondrá que certifique el Secretario á cerca de la asistencia; despues pasará la solicitud al Fiscal, y oido este se determinará.

ARTÍCULO VII.

No se concederá la jubilacion incompleta á ninguno mientras no conste que hay doce Academicos asistentes; pero el individuo á quien se niegue por esa falta de número tendrá los mismos honores que si se le concediese, excepto en la asistencia á la Academia y ejercicios; y el tiempo en que asista despues de los seis años le servirá para los otros seis de jubilacion completa; esto es, si asiste un año mas con cinco le bastará para la total.

ARTÍCULO VIII.

El Academico á quien se confiera alguna dignidad, ó empleo recomendable, queda jubilado por ese hecho.

ARTÍCULO IX.

Los individuos que obtengan la jubilacion, se entienden absolutamente esentos de todas las cargas de la Academia y capaces de cuantos honores puede dispensar.

CONSTITUCION DIEZ Y NUEVE.

De las Juntas extraordinarias.

ARTÍCULO I.

Cuando ocurra tener que tratarse del un asunto importante á la Academia que exija detencion, podrá la misma prorogar las juntas ordinarias de egercicios, ó celebrar otras extraordinarias en los dias y horas que parezcan mas oportunas.

ARTÍCULO II.

En cualquiera de ambos casos, es preciso que se cite con anticipacion de una junta á los in-

individuos asistentes por un edicto firmado por el Secretario y fijado en la tabla de avisos, y á los jubilados por esquelas.

ARTÍCULO III.

Si ocurriere tratar de algun asunto urgente en el tiempo en que están suspendidas las juntas, el Presidente, ó en su defecto el Vice-Presidente que acaba de serlo, congregará la Academia participandolo al Secretario y corriendo de cuenta de este el avisar á los individuos.

CONSTITUCION VEINTE.

De las Votaciones.

ARTÍCULO I.

Las votaciones serán en voz, haciendo el que presida la junta la propuesta ó propuestas conforme á la naturaleza de la cuestion, procurando la mayor claridad.

ARTÍCULO II.

Si se nota alguna confusion, error ú otro reparo que pueda impedir el acierto en la determinacion, se prevendrá por el Fiscal, y en su defecto por cualquiera otro individuo.

ARTÍCULO III.

Antes de llegarse á votar se discutirá el asunto esponiendo cada uno francamente su opinion, evitando disputas acaloradas y pidiendo licencia para hablar al que presida; quien tocará la campanilla siempre que júzgue que ha habido suficiente discusion.

ARTÍCULO IV.

En todos los asuntos no esceptuados espresamente en estas constituciones, se llevará á efecto la determinacion del mayor número de votantes, y en caso de empate decidirá el que presida.

ARTÍCULO V.

La votacion sobre espulsiones será secreta, y se hará por cédulas ó teruelos que contengan uno la letra *E*, y otro la *S.*: la primera dice; *Expelido*: y la segunda; *Siga*.

ARTÍCULO VI.

La votacion empezará siempre por el mas moderno.

CONSTITUCION VEINTE Y UNA.
De los fondos de la Academia.

ARTÍCULO I.

Estos se compondrán del producto de las multas, de lo que se paga al ingreso, y además de dos pesetas con que deberá contribuir mensualmente todo individuo, hasta que obtenga la jubilacion completa.

ARTÍCULO II.

Habrà para los fondos una arca de tres llaves; una de las cuales tendrá el Vice-Presidente, otra el Fiscal, y otra el Secretario, que es el Recaudador.

CONSTITUCION VEINTE Y DOS.
*De las facultades de la Academia
 acerca de las Constituciones.*

ARTÍCULO I.

En la Academia congregada residen las facultades economico-gubernativas para providenciar sobre cualquiera incidente no prevenido en las constituciones, ya sea á peticion del Fiscal, ó de cualquiera otro individuo.

ARTÍCULO II.

La Academia está autorizada para añadir, quitar, ó enmendar las constituciones en los capítulos que arreglan el gobierno y dirección interior de la misma; pero no en los que sean trascendentales al público, en los cuales admitida una inovacion, deberá proponerla al Real y Supremo Consejo de este Reyno, para que determine lo conveniente.

Pamplona veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y seis. = El Real Colegio de Abogados de esta Capital, y en su nombre. = Licenciado Serafin Zuasti, Decano. = Licenciado Cristoval Martinez, Diputado primero. = Licenciado Nazario Sagaseta de Ilurdóz, Diputado segundo. = Licenciado José Manuel Arangúren, Diputado tercero. = Dr. Angel Sagaseta de Ilurdóz, Diputado cuarto. = Licenciado Javier Maria de Arvizu, Maestro de Ceremonias. = Licenciado Ramon Maria Miguel, Tesorero. = Con su acuerdo. = Licenciado D. Vicente Ximenez del Corral, Secretario.

PEDIMENTO.

S. M. = Antonio de Corres, Procurador de vuestro Real Colegio de Abogados de esta Capital, como de derecho mejor proceda dice: que

reunidos en el año de mil setecientos ochenta y seis, veinte y siete profesores de derecho bajo la direccion y presidencia de Don Vicente Rodríguez de Arellano, docto letrado y dignísimo Alcalde de la Real Corte, formaron constituciones para el arreglo y gobierno de una pública Academia de jurisprudencia que hacía años se había formado, y subsistía en clase privada: las presentaron á vuestro Consejo Supremo para la aprobacion, y no solo consiguieron esta, sino que se concedió el uso de sello, y el nuevo liceo quedó bajo la inmediata proteccion de este respetable Tribunal. Tan felices principios anunciaban ventajosos sucesos para gloria de la Academia y utilidad pública; mas por un efecto de la inconstancia que preside á las cosas humanas, subsistió muy poco tiempo el establecimiento. Los años transcurrieron sin recordarlo, hasta que las Córtes celebradas en esta heroica Capital en los años de mil ochocientos diez y siete y diez y ocho, pidieron la ley de ereccion del Colegio de Abogados: una de las razones que presentaron en apoyo de aquella, fue la de que los jóvenes que se dedicáran á la Abogacía tendrían mas proporcion de instruirse que la habida hasta entonces, y siguiendo tan hermosa idea determinaron en el capitulo veinte y siete, que el Colegio cuidase de restablecer, cuando lo estimara conve-

niente, la Academia practica que antiguamente se creó. Concedida la ley por V. M., y erigido el Colegio, nunca éste perdió de vista tan recomendable encargo, pero siempre fue insuperable obstáculo el corto número de jóvenes le-
 gistas, hasta que en el año próximo pasado de mil ochocientos veinte y cinco viendolo aumentado considerablemente, la Junta de Gobierno adoptó varias medidas preventivas, y acordó que se reuniese al cuerpo en junta general para tratar de este asunto. Así se verificó el dia diez y seis de Abril del corriente año, y el voto unánime del Colegio decidió que habia llegado el momento de restablecer la Academia; pero reconociendo al mismo tiempo la necesidad de variar las antiguas constituciones, se nombró una comision de cinco individuos que las examinase, y propusiera las reformas convenientes. La comision sin dejarse arrastrar del presuntuoso deseo de invarlo todo, ni de ciega deferencia á lo anteriormente dispuesto, propuso algunas variaciones teniendo por norte la mayor estabilidad de la Academia, y el remover las causas que acaso influyéran en la destruccion de la antigua. El Real Colegio en segunda junta general del dia veinte y dos del mismo mes, aprobó los trabajos de su comision haciendo algunas adiciones, y determinó que la

misma comision redactára unas constituciones nuevas, y que se presentasen á vuestro Consejo pidiendo su aprobacion, acompañandolas con un ejemplar de las antiguas. En consecuencia de lo espuesto, se producen las dos. En el examen comparativo de unas y otras encontrará la ilustracion del Tribunal, que nada hay nuevo en el fondo; y el Colegio solo añadirá, que para todas las inovaciones ha encontrado muy solidos fundamentos, pues hasta la del sello que á primera vista parece insignificante, se ha adoptado, porque el Real Colegio desde su instalacion usa del que tenia la antigua Academia, y es conveniente que se distingan. Por todo ello.

A V. M. suplico mande habiendo por presentados los dos ejemplares de las constituciones, aprobar y confirmar en todas sus partes las formadas por el Colegio, concediendo á este la facultad necesaria para imprimirlas, y practicar todas las demas diligencias convenientes para la instalacion de la Academia, pues asi procede de derecho y justicia que pido. = Licenciado Nazario Sagaseta de Ilurdóz. = Licenciado Javier Maria de Arvizu. = Antonio de Corres.

DECRETO.

Al Señor Fiscal.

AUTO.

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona, en la entrada, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y seis, presentes los Señores Regente, Muzquiz, y Escudero, del Consejo. = Faustino Ibañes, Secretario.

CENSURA FISCAL.

El Fiscal de V. M. dice, que las constituciones que presenta el Colegio de Abogados de esta Capital para que gobiernen en la Academia de Jurisprudencia que su celo trata de restablecer, difieren poco de las antiguas que el Consejo aprobó en el año de mil setecientos ochenta y siete, y las inovaciones son efecto de las circunstancias: la saca de pleitos de que habla el artículo once de la constitucion trece podrá ser conveniente al fin que se propone, verificandose con las seguridades oportunas. El Fiscal pues no halla reparo en que se acceda á la confirmacion, y demás que solicita el Colegio, ó como sea del agrado del Consejo. Pamplona cinco de Junio de mil ochocientos veinte y seis. = Vizmanos.

DECLARACION DEL REAL CONSEJO.

En este negocio del Real Colegio de Abo-

gados de esta Capital, Corres su Procurador de la una, y el nuestro Fiscal á quien se han comunicado los autos, de la otra.

Se confirman y aprueban quanto ha lugar en derecho las constituciones formadas por el Real Colegio de Abogados de esta Capital para ereccion de Academia, admitiendola ésta bajo la inmediata proteccion de nuestro Consejo, con exclusion de los capitulos once, doce, trece y catorce de la constitucion trece; y el once y el diez y siete de la constitucion quince; y en su consecuencia se concede facultad para imprimir las dichas constituciones: asi se declara y manda. = Está rubricada por los Señores Regente, Muzquiz, Sanz y Lopez, Paz Merino, Escudero, y Moyano, del Consejo.

AUTO.

En Pamplona, en Consejo, en la audiencia á catorce de Junio de mil ochocientos veinte y seis, el Consejo Real pronunció y declaró esta declaracion segun su contésto en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de la causa, y de su pronunciacion mandó hacer auto á mi, presente el Señor Escudero, del Consejo. = Faustino Ibañes, Secretario. = Por traslado. = Faustino Ibañes, Secretario.

P E N S I O N .

S. M. = Antonio de Corres , Procurador del Real Colegio de Abogados de esta capital , dice: que por declaracion de vuestro Consejo en el expediente seguido con el Fiscal de V. M. , se han confirmado y aprobado las constituciones formadas por dicho Real Colegio para la creacion de Academia , admitiendola esta bajo la inmediata proteccion de vuestro Consejo , con exclusion de las capitulas que comprende ; y para que en esa forma puedan llevarse á efecto , é imprimirse.

A V. M. suplico mánde se libre el despacho necesario con las inserciones convenientes , y pida justicia. = Antonio de Cortes.

DECRETO.

Librese.

AUTO.

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en el acuerdo , á veinte de Junio de mil ochocientos veinte y seis , y hacer auto á mi , presentes los Señores Regente , Muzquiz , Sanz y Lopez , Paz Merino , Escudero , y Moyano , del Consejo. = Faustino Ibañes , Se-

cretario. = Por traslado. = Faustino Ibañes , Secretario.

*El Licenciado Don Vicente Jimenez
del Corral, Prohibido, Abogado de
los Reales Consejos, Fiscal eclesiastico
Cantabrese de este Obispado de Pam-
plona, e individuo Secretario del Real
Colegio de Abogados de la misma.*

Certifico que la copia que antecede conviene fielmente con el despacho original, que existe en la Secretaría de mi cargo, á que me remito. Pamplona primero de Agosto de mil ochocientos veinte y seis.

Lic. D. Vicente Jimenez del Corral,
Secretario.

